



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 17/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 30 de abril de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Informe al Ayuntamiento de Paradas sobre la adecuación al marco regulatorio vigente de la propuesta de convenio de colaboración recibida de la entidad Telecable Andalucía Comunicaciones por Fibra Óptica, S.L para la difusión del servicio de telecomunicaciones (Internet, Telefonía y Televisión) a los ciudadanos, asociaciones y empresas del municipio de Paradas (RO 2013/209).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Paradas (Sevilla)¹ ha recibido una propuesta de la entidad Telecable Andalucía Comunicaciones por Fibra Óptica, S.L. –en adelante, Telecable Andalucía- para formalizar un convenio de colaboración para la difusión del servicio de telecomunicaciones (Internet, Telefonía y Televisión) a los ciudadanos, asociaciones y empresas del término municipal.

SEGUNDO.- Con fecha 22 de enero de 2013, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito del Ayuntamiento de Paradas mediante el que plantea una consulta sobre diversas cuestiones relacionadas con la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de Proveedor de acceso a Internet que se contempla en la citada propuesta del convenio de colaboración.

En concreto, el Ayuntamiento de Paradas plantea las siguientes cuestiones:

- *“¿Las conexiones de Internet y televisión gratuitos que Telecable ofrece al Ayuntamiento implicarían que éste estuviese actuando como explotador de redes o prestador de servicios de comunicaciones electrónicas a terceros, con las obligaciones inherentes que ello supondría?*

¹ Según datos del Instituto Nacional de Estadística, el municipio de Paradas tiene 7.085 habitantes –cifras de población referidas al 1 de enero de 2012-.



- *En caso contrario, es decir que se entendiese que es Telecable quien explota y presta dichos servicios ¿necesitaría dicha entidad alguna habilitación para ello, dado el carácter gratuito de los mismos? Asimismo, ¿podría entenderse que ello afecta al desarrollo libre y competitivo del mercado?*
- *En su caso, ¿cuáles de esas conexiones ofertadas pudieran entenderse que entrarían dentro del concepto de autoprestación conforme al artículo 3 y punto 2 del anexo de la Circular 1/2010?”*

TERCERO.- El Ayuntamiento de Paradas no está inscrito en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas cuya llevanza corresponde a esta Comisión, por tanto, no es operador de comunicaciones electrónicas.

CUARTO.- Por su parte, Telecable Andalucía consta inscrita en el citado Registro de Operadores para la explotación de redes –en particular, red terrestre híbrida de cable coaxial y fibra óptica y, red inalámbrica WIFI- y para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas –en concreto, reventa del servicio telefónico fijo disponible al público en acceso directo, Proveedor de acceso a Internet y transporte de la señal de los servicios de comunicación audiovisual- dentro del término municipal de Los Palacios y Villafranca (Sevilla).

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene por objeto *“el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*. Para el cumplimiento de este objeto, la Ley atribuye a esta Comisión determinadas funciones, además de cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Concretamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.3 h) de la LGTel, la Comisión podrá asesorar a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia de telecomunicaciones.

II.2 RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN EL MERCADO DE REDES Y SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.

Una Administración Pública, directamente o a través de sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente, puede explotar redes y prestar servicios de comunicaciones



electrónicas en régimen de libre competencia. Debido a la especial posición que ostenta toda Administración Pública, la realización de tales actividades debe llevarse a cabo con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación, pudiendo, esta Comisión, imponerles condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia –artículo 8.4 de la LGTel-.

Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 15 de junio de 2010, se aprobó la Circular 1/2010, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas (en adelante, la Circular 1/2010)².

Entre los principales aspectos que desarrolla la Circular 1/2010, se encuentra la definición de lo que esta Comisión entiende por explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación, los criterios que aplicará para comprobar el principio de inversor privado en una economía de mercado, las limitaciones a las que debe sujetarse la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin sujeción a dicho principio y los supuestos que no afectan a la competencia.

II.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA PROPUESTA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN PLANTEADA POR TELECABLE ANDALUCÍA AL AYUNTAMIENTO DE PARADAS.

Como se ha señalado, el Ayuntamiento de Paradas ha recibido una propuesta de Telecable Andalucía para formalizar un convenio cuyo objeto es la *“la colaboración conjunta para la difusión del servicio de telecomunicaciones a los ciudadanos, asociaciones y empresas de Paradas”*.

Según consta en los Expositivos segundo y cuarto de la citada propuesta, Telecable Andalucía está interesado en desplegar y explotar su propia red dentro del término municipal de Paradas con la finalidad de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de acceso a Internet, telefonía y televisión a terceros.

La cláusula segunda del convenio establece que la colaboración conjunta de ambas entidades se articularía de la siguiente manera:

“El Ayuntamiento de Paradas se compromete a colaborar con Telecable para articular fórmulas y poner en marcha las acciones oportunas para favorecer la implantación de la red de cable y la puesta en marcha del servicio de telecomunicaciones.

Telecable se compromete a ofrecer soporte de telecomunicaciones y prestar servicios, detallados en la siguiente cláusula al Ayuntamiento de Paradas para que de las mismas se pueden beneficiar los ciudadanos del municipio.”

De esta manera, la colaboración municipal para la explotación de la red de cable de Telecable Andalucía dentro de Paradas se concretaría en los siguientes aspectos:

² Publicada en el B.O.E. número 192 de 9 de agosto de 2010.
http://www.cmt.es/es/normativas/general/doc15941/1_Circular_1-2010_redes_y_servicios_AAPP.pdf



- Autorizar a dicho operador a utilizar de forma privativa la infraestructura de suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública tal y como se establece en la Ordenanza Municipal aprobada a tal efecto.
- Autorizar a dicho operador a utilizar fachadas de edificios, estructuras de canalizaciones existentes y otros elementos físicos de titularidad municipal, sin que ello suponga un menoscabo de la normativa que regula dicho uso.
- Facilitar y dinamizar el despliegue de la red en el municipio, actuando siempre que las circunstancias lo permitan, como mediador ante posibles eventualidades que pudieran surgir con ciudadanos o entidades del municipio.

Como contraprestación a dicha colaboración municipal, Telecable Andalucía se comprometería a ceder y realizar de forma gratuita al Ayuntamiento de Paradas las siguientes infraestructuras y prestaciones, respectivamente:

“Infraestructura de red y equipamiento que permita interconectar los espacios públicos, a definir por el Ayuntamiento dentro de la red instalada por Telecable (cableado, módems, etc.) que permitan servicios VoP, de datos y nuevos que se puedan definir”. Esto, es la creación de una red Privada Virtual que interconecte todos los edificios públicos.

“Una frecuencia dentro del espectro televisivo digital, para la incorporación de un canal de Televisión de titularidad municipal donde sea el propio Ayuntamiento el que administre su formato y difusión y contenidos, sujeto a las normativas correspondientes”.

“Conexión de Internet y televisión gratuitos en (i) colegios o entidades que dependan del Ayuntamiento, (ii) sociedades vecinales, (iii) entidades de beneficencia o clubes sin fines de lucro, (iv) conexión en puntos donde el Ayuntamiento quiere tele gestionar servicios, y (v) conexión de alta capacidad de datos en el Ayuntamiento a modo de back up de la conexión que existe en este momento”.

“Poner a disposición del Ayuntamiento de Paradas la red de titularidad de Telecable Andalucía para que el canal local municipal realice transmisiones en directo en formato digital desde cualquier punto del término municipal donde Telecable Andalucía tenga desplegada su red”.

En este sentido, la propuesta analizada señala que la prestación de las citadas actividades sería gratuita siempre y cuando se cumpliera *“con lo establecido en el presente convenio en todas sus cláusulas salvo acuerdo expreso de las partes”*.

Igualmente, Telecable Andalucía se comprometería (i) pagar la tasa municipal correspondiente, (ii) contratar a los ciudadanos residentes en Paradas como personal para realizar las obras necesarias para el despliegue de la red y (iii) establecer su sede principal dentro del término municipal. Sin embargo, la propuesta analizada no concreta ni enumera de forma abierta los servicios de comunicaciones electrónicas que Telecable Andalucía prestaría a los ciudadanos y empresas del municipio en términos comerciales.

Por último, la vigencia del citado convenio de colaboración parece que es indefinida puesto que está *“determinada por la consecución de los fines que de mutuo acuerdo se han fijado o por resolución expresa de ambas partes”*.



II.4 OBSERVACIONES GENERALES A LA PROPUESTA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN RECIBIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE PARADAS

Si bien el Ayuntamiento de Paradas únicamente realiza tres preguntas sobre la prestación del servicio de acceso a Internet a terceros, la propuesta de convenio de colaboración – anteriormente descrita- vincula el reconocimiento del ejercicio en exclusiva del derecho a la ocupación de parte del dominio público a la prestación gratuita de determinados servicios de comunicaciones electrónicas en nombre y por cuenta del Ayuntamiento de Paradas y al pago de la correspondiente tasa municipal por el uso del suelo, subsuelo y vuelo público.

Por este motivo, esta Comisión considera oportuno realizar previamente determinadas observaciones generales a la citada propuesta de convenio de colaboración.

Las observaciones se centrarán en las siguientes cuestiones:

- Marco jurídico aplicable a la ocupación del dominio público para el establecimiento de redes de telecomunicaciones.
- Sobre la posibilidad de autorizar la ocupación del dominio público mediante un convenio de colaboración.
- Sobre la vinculación del reconocimiento de la ocupación del dominio público local a la recepción de contraprestaciones a favor del Ente Local consistentes en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

II.4.1 Marco jurídico aplicable a la ocupación del dominio público para el establecimiento de redes de telecomunicaciones.

Los artículos 26.1 de la LGTel y 57 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril –en adelante, Reglamento de Servicio Universal- reconocen el derecho de los operadores a la ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas.

Con carácter general, el despliegue de una red pública de comunicaciones electrónicas implica la utilización de terreno físico lo que requiere la correspondiente autorización de ocupación del suelo o dominio público por parte de la Administración Pública titular del mismo.

Este derecho a la ocupación del dominio público por los operadores no es absoluto ni exigible erga omnes, puesto que está supeditado por un lado, a la necesidad del establecimiento de una red de comunicaciones electrónicas por parte del operador, y por otro, a la posibilidad de que la Administración competente titular del dominio público pueda limitar o condicionar dicha ocupación por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública, defensa nacional, ordenación urbana y territorial y tributación, según lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la LGTel. Estas relaciones entre las Administraciones titulares de dominio público y los operadores deben estar presididas por los principios de no discriminación entre operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el mercado (artículo 26.2 in fine LGTel).

Por tanto, la regla general es que los operadores tienen derecho a la ocupación del dominio público. Si bien para el ejercicio de este derecho se debe tener en cuenta la normativa propia de las Administraciones titulares del espacio físico, la imposición de condiciones al ejercicio de este derecho a los operadores por las Administraciones debe ser excepcional y



estar suficientemente justificada por los requisitos establecidos en la LGTel, todo ello bajo el principio de proporcionalidad entre la entidad de la limitación y el interés público a proteger.

II.4.2 Sobre la posibilidad de autorizar la ocupación del dominio público local mediante un convenio de colaboración.

No existe en la legislación de telecomunicaciones una normativa específica sobre los contratos administrativos o convenios de colaboración que las Administraciones Públicas puedan celebrar a este respecto, por lo que, debe respetarse la normativa general relativa a tales contratos o convenios.

La normativa sectorial de telecomunicaciones se basa en los principios de igualdad y no discriminación entre operadores que también se proyectan sobre las condiciones de acceso al dominio público para el establecimiento de redes de telecomunicaciones.

El artículo 3 de la LGTel señala como objetivos y principios del citado texto legal, que por tanto deberán inspirar la actuación de todas las administraciones públicas, entre otros:

“Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados con ellos. Todo ello promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación (...).

Promover el desarrollo del sector (...) en condiciones de igualdad (...).

Hacer posible (...) el acceso a los derechos de ocupación de la propiedad pública y privada”.

Del mismo modo, el artículo 29 de la LGTel exige que: (i) las Administraciones Públicas garanticen el ejercicio del derecho de ocupación en igualdad de condiciones, (ii) cualquier limitación que pudiera imponerse resulte proporcionada en relación con el concreto interés público que se trata de salvaguardar y (iii) las normas que regulan específicamente el procedimiento para la ocupación incluyan un procedimiento rápido y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, garanticen la transparencia y fomenten una competencia leal y efectiva entre los operadores.

En idéntico sentido se ha pronunciado esta Comisión en su Resolución de fecha 24 de marzo de 2011 por la que se da contestación a la consulta planteada por el Ayuntamiento de Mérida en relación con determinados aspectos relativos a la ocupación de infraestructuras para el despliegue de fibra óptica.

En definitiva, esta Comisión no ve ninguna objeción a la firma de la propuesta de convenio de colaboración analizada como instrumento jurídico para la ocupación del dominio público para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, siempre y cuando –como se verá a continuación- no se excluya en absoluto el derecho de otros operadores a la ocupación del dominio público.

Por su parte, de la lectura de la propuesta de convenio analizada se deduce que el Ayuntamiento de Paradas estaría reconociendo el derecho en exclusiva de Telecable Andalucía a ocupar el dominio público local. A juicio de esta Comisión, dicho reconocimiento podría suponer una negativa de facto al resto de operadores al uso de ese dominio público la cual se considera como una restricción carente de justificación objetiva, contraria al derecho de ocupación de bienes demaniales que recoge tanto el artículo 26 como el 29 de



la LGTel. Por lo tanto, el establecimiento de esta previsión en el convenio de colaboración supondría una infracción de la normativa sectorial de telecomunicaciones.

II.4.3 Sobre la vinculación del reconocimiento de la ocupación del dominio público local a la recepción de contraprestaciones a favor del Ente Local consistentes en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

La propuesta de convenio de colaboración analizada vincula el reconocimiento del ejercicio en exclusiva del derecho a la ocupación de parte del dominio público a la prestación gratuita de determinados servicios de comunicaciones electrónicas en nombre y por cuenta del Ayuntamiento de Paradas y al pago de la correspondiente tasa municipal por el uso del suelo, subsuelo y vuelo público.

Sobre esta cuestión ya que se ha manifestado esta Comisión en ocasiones anteriores³.

Como se ha expuesto anteriormente, el artículo 26.1 de la LGTel reconoce el derecho de los operadores a la ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas. No obstante, cada Administración Pública en su ámbito de competencia puede imponer condiciones al ejercicio de ese derecho por los operadores justificadas por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial, sin que dichas condiciones o límites puedan implicar restricciones absolutas al ejercicio del mismo (artículo 29 de la LGTel). Asimismo, la LGTel exige que las Administraciones Públicas garanticen el ejercicio del derecho de ocupación en igualdad de condiciones, así como que cualquier limitación del mismo resulte proporcionada en relación con el interés público que se trate de salvaguardar.

Por tanto, el derecho que asiste a los operadores no puede verse condicionado por las Administraciones Públicas titulares del dominio público *per se*, sino que, la limitación de este derecho debe ser algo excepcional y únicamente por las razones tasadas en la Ley.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que la vinculación de la autorización de uso del dominio público local a la obtención de actividades de comunicaciones electrónicas de manera gratuita a favor del Ayuntamiento de Paradas, no se ajusta en modo alguno a ninguna de las razones de interés público establecidas en la LGTel.

Por su parte y en relación con la tasa municipal devengada por la ocupación del dominio público local, procede señalar que el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo –en adelante, Ley de Haciendas Locales– señala en su artículo 24.1.c) señala que el importe de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales *“consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas”*.

³ Resolución por la que se da contestación a la consulta planteada por Cableuropa, S.A.U. (ONO) sobre la adecuación del pliego de cláusulas administrativas y económicas del concurso convocado por el Exmo. Ayuntamiento de Mérida al marco regulatorio vigente de comunicaciones electrónicas (RO 2007/663) y Resolución por la que se da contestación a la consulta formulada por la Mancomunidad Intermunicipal del Sureste de Gran Canaria sobre distintos aspectos de la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (RO 2009/846).



A este respecto, el Ayuntamiento de Paradas deberá tener en cuenta la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 10 de octubre de 2012 –RJ 2012\9656–, 8 de noviembre de 2012 –RJ 2012\10624–, 23 de noviembre de 2012 –RJ 2012\10930– y 7 de diciembre de 2012 –RJ 2012\652–) que, en aplicación de la doctrina interpretativa del artículo 13 de la Directiva de Autorización sentada por la STJUE de 12 de julio de 2012 (C-55/11, C-57/11 y C-58/11), únicamente pueden ser sujetos pasivo de la citada tasa municipal el operador propietario de la red de comunicaciones electrónicas, en este caso, Telecable Andalucía.

Es más tal y como señala el propio Tribunal Supremo, la doctrina del TJUE obliga al legislador a modificar la Ley de Haciendas Locales para adaptarse a la normativa comunitaria sectorial de comunicaciones electrónicas.

II.5 CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA.

El Ayuntamiento de Paradas plantea las siguientes cuestiones relacionadas con el régimen jurídico aplicable al titular de la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de proveedor de acceso a Internet a terceros dentro del término municipal:

- *“¿Las conexiones de Internet y televisión gratuitos que Telecable ofrece al Ayuntamiento implicarían que éste estuviese actuando como explotador de redes o prestador de servicios de comunicaciones electrónicas a terceros, con las obligaciones inherentes que ello supondría?*
- *En caso contrario, es decir que se entendiese que es Telecable quien explota y presta dichos servicios ¿necesitaría dicha entidad alguna habilitación para ello, dado el carácter gratuito de los mismos? Asimismo, ¿podría entenderse que ello afecta al desarrollo libre y competitivo del mercado?*
- *En su caso, ¿cuáles de esas conexiones ofertadas pudieran entenderse que entrarían dentro del concepto de autoprestación conforme al artículo 3 y punto 2 del anexo de la Circular 1/2010?”*

La Corporación Local plantea dos escenarios distintos según sea la entidad titular del citado servicio de comunicaciones electrónicas de acceso a Internet a terceros, esto es, la propia Corporación Local o Telecable Andalucía.

Partiendo de la premisa establecida en el apartado anterior, sobre la inadecuación de la ocupación exclusiva del dominio público fundada en elementos de gratuidad de una prestación de servicio, sólo desde la consideración de que el Acuerdo se suscribiese finalmente sin la inclusión de la referida cláusula procedería dar respuesta a las preguntas formuladas.

II.5.1 El Ayuntamiento de Paradas como titular del servicio de acceso a Internet que se ofrece a los ciudadanos del término municipal.

De conformidad con la normativa sectorial de comunicaciones electrónicas, el prestador de un servicio de comunicaciones electrónicas a terceros tiene la condición de operador.

II.5.1.1 Registro de Operadores.

Aunque la propuesta de convenio de colaboración no indica expresamente qué entidad es la titular del servicio de acceso a Internet, se entiende que Telecable Andalucía realizará en nombre y por cuenta del Ayuntamiento de Paradas las actividades inherentes a tal



prestación. De forma que, la Corporación Local asumiría la titularidad de dichas prestaciones frente a los ciudadanos del término municipal y Telecable Andalucía se responsabilizaría de tal prestación frente a la Administración Local.

Asimismo, el Ente Local pregunta si la citada prestación del servicio de acceso a Internet se encuadraría dentro del régimen de autoprestación previsto en el artículo 3 y apartado segundo del Anexo de la Circular 1/2010.

El artículo 3.1 de la Circular 1/2010 define el concepto de autoprestación como “la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por una Administración Pública para la satisfacción de sus necesidades, esto es, las vinculadas al desempeño de las funciones propias del personal al servicio de la Administración Pública de que se trate y que contribuyan al cumplimiento de los fines que les son propios”.

En este sentido, el artículo 3.2 de la citada Circular señala que *“en estos supuestos se incluyen los centros de educación o formación de enseñanza reglada del sistema educativo”* tales como escuelas, institutos, colegios, centros universitarios y el área de sus campus-.

Asimismo, el considerando sexto en relación con el apartado segundo del Anexo de la Circular entiende que se considera aplicable el régimen de la autoprestación la prestación del servicio de acceso a Internet en bibliotecas.

En el presente caso, la propuesta de convenio de colaboración señala que el Ayuntamiento de Paradas prestaría el servicio de acceso a Internet en (i) colegios o entidades que dependan del Ayuntamiento, (ii) sociedades vecinales, (iii) entidades beneficiarias o clubes sin fines de lucro, (iv) conexión en puntos de encuentro WIFI públicos designados por el Ayuntamiento, (v) conexión en puntos donde el Ayuntamiento quiere tele gestionar servicios y, (vi) conexión de alta capacidad de datos en el Ayuntamiento a modo de back up de la conexión que existe en este momento.

De los citados emplazamientos, se entiende que la prestación del servicio de acceso a Internet encajaría dentro del régimen de autoprestación en (i) los colegios o entidades que dependan del Ayuntamiento, (ii) conexión en puntos donde el Ayuntamiento quiere tele gestionar servicios y, (iii) conexión de alta capacidad de datos en el Ayuntamiento a modo de back up de la conexión que existe en este momento, siempre que se destine al cumplimiento de los fines propios de la entidad local.

Fuera de estos supuestos, la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por el Ayuntamiento de Paradas se realizaría a terceros, por lo que, debería realizarse la notificación fehaciente, con anterioridad al inicio de su actividad, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 6.2 de la LGTel.

II.5.1.2 Circular 1/2010 y afectación a la competencia.

Una Administración Pública, como en este caso el Ayuntamiento de Paradas, puede explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas. Con carácter general, deberá obtener una rentabilidad económica por la realización de tales actividades, actuando de conformidad con el principio de inversor privado en una economía de mercado. Asimismo, en todo caso deberá cumplir con los principios de separación de cuentas, neutralidad, transparencia y no discriminación.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 11 de la citada Circular 1/2010 concreta determinadas modalidades de explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, enumeradas en su Anexo, que no afectan a la competencia, en cuyo caso dicha prestación podría realizarse por el Ayuntamiento de Paradas con cargo a fondos



públicos, por tiempo indefinido sin exigirse contraprestación a cambio, siempre y cuando se respeten las condiciones establecidas para tal prestación. Dichos supuestos son:

- El servicio de acceso a Internet limitado a las páginas web de las Administraciones que tengan competencias en el ámbito territorial en que se preste el servicio.
- Servicio de acceso general a Internet en centros de fomento de actividades docentes o educativo-culturales no incluidos en el artículo tercero de la Circular en tanto que resulte indispensable para cumplir sus fines y siempre que los usuarios acrediten su vinculación con el servicio mediante algún documento que permita su identificación.
- La explotación de redes inalámbricas que utilizan bandas de uso común y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a través de las mismas siempre que la cobertura de la red excluya los edificios y conjuntos de edificios de uso residencial o mixto⁴ y se limite la velocidad red-usuario a 256 Kbps.

En tales casos sería suficiente que el Ayuntamiento de Paradas, junto con la notificación del servicio para constituirse en operador, pusiese en conocimiento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones los supuestos del Anexo de la Circular 1/2010 en los que se encuadraría la prestación del servicio de acceso general a Internet en el momento de la inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

Sin embargo, la propuesta de convenio de colaboración no especifica: (i) si el ámbito de cobertura de dicho servicio alcanzará o no los edificios o conjuntos de uso residencial y (ii) si la velocidad red-usuario se limitará a un máximo de 256 Kbps. Únicamente, si la prestación del servicio de acceso a Internet respetase los citados límites de cobertura y velocidad se entendería tal prestación incluida dentro del ámbito del Anexo de la Circular 1/2010 ya que, en ese caso, su prestación no afectaría a la competencia y se podría realizar de forma gratuita, con cargo a fondos públicos y, por tiempo indefinido.

Por los mismos motivos y bajo las mismas condiciones, el Ayuntamiento de Paradas también podría prestar del servicio de acceso general a Internet en centros de fomento de actividades docentes o educativo culturales no incluido en el artículo 3 de la Circular y que se encuadraría dentro del apartado tercero del Anexo de la Circular.

II.5.2 Telecable Andalucía como titular de los servicios de comunicaciones electrónicas que se ofrecen a los ciudadanos de paradas.

Por su parte, el Ayuntamiento de Paradas pregunta en el caso de que se entendiese que Telecable Andalucía fuese la entidad titular y encargada de prestar el servicio de acceso a Internet a los ciudadanos, debería esta entidad tener alguna habilitación para ello, aun cuando dichos servicios fuesen gratuitos para los ciudadanos del término municipal y si tal prestación afectaría al desarrollo libre y competitivo del mercado.

En este sentido, para que Telecable Andalucía preste el servicio de acceso a Internet a los ciudadanos de Paradas debe constar inscrito en el Registro de Operadores, previa notificación fehaciente a esta Comisión. Este requisito ya se cumple en la actualidad. No obstante, Telecable Andalucía sí debería comunicar la ampliación del ámbito de cobertura de la prestación del citado servicio de acceso a Internet al término municipal de Paradas, ya

⁴ En términos generales, se entiende por edificio o vivienda de uso residencial aquél cuyos bienes de dominio particular se encuentren destinados a la vivienda de personas y por edificio de uso mixto aquel cuyos bienes se destinan a actividades de diferente naturaleza, tales como oficina, comercio o vivienda.



que actualmente el ámbito de cobertura del citado servicio que figura inscrito en el Registro del Operadores se circunscribe a los términos municipales de Los Palacios y Villafranca (Sevilla).

Por su parte y en relación con la posible gratuidad del servicio de acceso a Internet, procede señalar lo siguiente. Los servicios de comunicaciones electrónicas se prestan, con carácter general, a cambio de una contraprestación económica por parte de los usuarios finales. Sin embargo, dicha remuneración no es obligatoria y tampoco está prohibida la prestación gratuita de los mismos por parte de operadores privados, como Telecable Andalucía, ya que en un mercado del régimen de libre competencia rige el principio de libertad de precios.

Por el contrario, si el servicio fuera gratuito para los ciudadanos porque lo paga la Entidad Local, bien por una cantidad de dinero, bien mediante otro tipo de contraprestación en especie, nos encontraríamos en un supuesto distinto ya que concurren los elementos necesarios para entender que la actuación municipal pudiera constituir una ayuda pública. En tal caso, el Ayuntamiento de Paradas debería solicitar informe preceptivo a esta Comisión de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Circular 1/2010.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.